

Poder Judicial del Estado de México
Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio
de Toluca, Estado de México.

E D I C T O

EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER PERSONA QUE TENGA UN DERECHO SOBRE EL O LOS BIENES PATRIMONIALES, OBJETO DE LA ACCION, Se hace saber que en el **Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México,** se radico el expediente **2/2022,** relativo al juicio de **EXTINCIÓN DE DOMINIO** promovido por los **AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO ADSCRITOS A LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y FINANCIERA,** en contra de **MANUEL ESQUIVEL SANDOVAL, OLGA PEDRAZA SANDOVAL** como **tercera afectada, y De quien se ostente, soporte o acredite derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio,** de quien demandan las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES INHERENTES A LA EXTINCIÓN

- 1. La declaración judicial de extinción de dominio** a favor del Gobierno del Estado de México, del bien inmueble ubicado en **CALLE PASCUAL OROZCO NÚMERO 10, COLONIA EJIDAL, SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO,** como se advierte del acta circunstanciada de cateo del 10 de junio de 2020, que obra dentro de la carpeta de investigación con número **ORO/ATL/ATA/014/130297/20/06** y del dictamen en materia de Topografía del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno expedido por el perito oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y/o **Solar urbano identificado como Lote número 9, de la Manzana 7, de la Zona 3, del Poblado de San Felipe del Progreso, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México,** como se advierte del folio real electrónico número **00017412,** inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México correspondiente a la oficina registral de Ixtlahuaca.
- 2. La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna** para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.
- 3. La aplicación de los bienes descritos a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con la legislación aplicable.**
- 4. Se ordene poner a disposición de la autoridad administradora el inmueble, en términos de lo previsto en los artículos 212 y 233 primer y segundo párrafo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.**

Pretensiones que se reclaman en contra de:

a) MANUEL ESQUIVEL SANDOVAL, en carácter de propietario del bien inmueble ubicado en **CALLE PASCUAL OROZCO NÚMERO 10, COLONIA EJIDAL, SAN FELIPE**

DEL PROGRESO, MÉXICO, como se advierte del acta circunstanciada de cateo del 10 de junio de 2020, que obra dentro de la carpeta de investigación con número ORO/ATL/ATA/014/130297/20/06 y del dictamen en materia de Topografía del veintitrés de marzo de dos mil veintiuno expedido por el perito oficial de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, y/o **Solar urbano identificado como Lote número 9, de la Manzana 7, de la Zona 3, del Poblado de San Felipe del Progreso, Municipio de San Felipe del Progreso, Estado de México**, como se advierte del folio real electrónico número 00017412 inscrito ante el Instituto de la Función Registral correspondiente a la oficina registral de Ixtlahuaca.

Señalando como domicilio para ser emplazado a juicio el ubicado en **CALLE PASCUAL OROZCO NÚMERO 10, COLONIA EJIDAL, SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO, C.P. 50640**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

b) OLGA PEDRAZA SANDOVAL, tercera afectada en calidad de cónyuge, con domicilio para ser emplazada a juicio, el ubicado en **CALLE PASCUAL OROZCO NÚMERO 10, COLONIA EJIDAL, SAN FELIPE DEL PROGRESO, MÉXICO, C.P. 50640**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 83 y 87 párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

c) Quien se ostente, comporte, o acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto a extinción de dominio, quien (es) deberá (n) ser notificado (s) por medio de **TRES** edictos consecutivos, en la Gaceta Oficial del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, en razón de los efectos universales de este juicio, en términos de lo previsto en el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y EN SU CASO, LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.

a) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/041/2020**, que serán detalladas en el apartado de pruebas.

b) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de las constancias que integran las Carpetas de Investigación con números **ORO/ATL/ATA/122058/20/05**, **ORO/ATL/ATA/014/127445/20/05**, **ORO/ATL/ATA/014/130297/20/06** y **ORO/ATL/ATA/014/138498/20/06**, todas por el hecho ilícito de **DELITOS CONTRA LA SALUD**, la cuales se encuentran enunciadas como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, así como en el respectivo capítulo.

HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN

1. El veintitrés de mayo de dos mil veinte, previo a la ejecución del cateo en el inmueble afecto, el **demandado Manuel Esquivel Sandoval** fue detenido en posesión de diez bolsas que contenían droga conocida como cristal, cuyo nombre correcto es metanfetamina considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, lo que consta en la carpeta-

de investigación número **ORO/ATL/ATA/014/122058/20/05**, por el hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**.

2. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, **Benito Contreras Becerril, Javier Sánchez Morales y Héctor Segundo Macario**, policías de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, realizaron la detención de Ramón Nava Albino, Oscar Valdez Escobar y Gerardo Hernández Caballero, por la comisión del hecho ilícito de Delitos contra la Salud, en la modalidad de posesión de droga conocida como cristal, metanfetamina considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, lo que consta en la carpeta de investigación número **ORO/ATL/ATA/014/127445/20/05**.

3. **Ramón Nava Albino, Oscar Valdez Escobar y Gerardo Hernández Caballero**, fueron coincidentes en manifestar que la droga la compraron el veintiocho de mayo de dos mil veinte, en el domicilio de Calle Pascual Orozco número 10, Colonia Ejidal, Municipio de San Felipe del Progreso, al demandado Manuel Esquivel Sandoval.

4. El primero de junio de dos mil veinte, fue aperturada la carpeta de investigación número **ORO/ATL/ATA/014/130297/20/06**, con motivo de una denuncia anónima donde se informó que en el inmueble afecto, el demandado se dedica a la venta de droga conocida como cristal, por lo que el **tres de junio de dos mil veinte**, Hugo Humberto Juárez Reyes, policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, aproximadamente a las diez horas con cuarenta minutos, se constituyó en el domicilio del inmueble y observó cuando dos sujetos que se encontraban al exterior de éste, intercambiaron objetos, personas que al percatarse de la presencia policial, uno de ellos se introdujo rápidamente al inmueble, mientras que el otro sujeto emprendió la huida, tirando a la banqueta dos bolsas de plástico que en su interior contenían la droga conocida como cristal, metanfetamina considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud.

5. Por lo anterior, el Juzgado de Control Especializado en Cateos y Órdenes de Aprehensión en Línea otorgó **orden de cateo**, la que fue ejecutada por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco el **diez de junio de dos mil veinte** al interior del inmueble afecto y en presencia del **demandado Manuel Esquivel Sandoval**, lugar donde fueron localizadas diez bolsas de plástico que en su interior contenían droga conocida como cristal, cuyo nombre correcto es metanfetamina considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud.

6. Como resultado de la ejecución del cateo, el **demandado** fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia de Atlacomulco, por el **hecho ilícito de Delitos contra la Salud** al poseer dentro de su radio de acción diez bolsas de plástico que en su interior contenían droga conocida como cristal, metanfetamina considerada como psicotrópico por la Ley General de Salud, dando inicio a la **carpeta de investigación** número **ORO/ATL/ATA/014/138498/20/06**.

7. El inmueble afecto se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo el **folio real electrónico número 00017412, correspondiente a la oficina registral de Ixtlahuaca**, a nombre del demandado **Manuel Esquivel Sandoval**.

8. El inmueble afecto cuenta con registro de **clave catastral número 030-02-025-28-00-0000**, ante la Coordinación de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de San Felipe del Progreso, México, a nombre del demandado **Manuel Esquivel Sandoval**.

9. El inmueble afecto **se encuentra** plenamente **identificado y localizado** conforme al **Dictamen en materia de topografía**, expedido el **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno**, por el perito oficial adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México.

10. El demandado **Manuel Esquivel Sandoval, no podrá acreditar la legítima procedencia a su favor del bien inmueble** del que se demanda la extinción de dominio

Con los hechos anteriormente narrados, se acreditan los elementos del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, que son:

A. La existencia de un bien de carácter patrimonial. El cual se acreditará en el momento procesal oportuno, pues el bien inmueble objeto de la presente acción de extinción de dominio es de carácter patrimonial ya que no se trata de bienes demaniales, pues no pertenecen a la administración pública, toda vez que es un bien cuyo valor es estimable en dinero, susceptible de transmitirse, comprarse o venderse.

B. Que esos bienes de carácter patrimonial se encuentren relacionados con la investigación de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 22 Constitucional. El inmueble afecto se encuentra relacionado con las investigaciones radicadas bajo las carpetas de investigación números **ORO/ATL/ATA/014/127445/20/05, ORO/ATL/ATA/014/130297/20/06 y ORO/ATL/ATA/014/138498/20/06**, todas por el hecho ilícito de **Delitos contra la Salud**, como el lugar donde el demandado suministra o comercializa el psicotrópico denominado metanfetamina, circunstancia que se acreditará durante la etapa procesal respectiva.

C. Que no se acredite la legítima procedencia de aquellos bienes. Al respecto, el demandado no acreditó, ni acreditará con pruebas idóneas y pertinentes la legítima procedencia a su favor del bien materia de la litis.

Así mismo, a fin de dar cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y para emplazar a juicio a cualquier persona que tenga un derecho sobre el o los Bienes patrimoniales objeto de la acción, en razón de los efectos universales del presente juicio, hágase la publicación de edictos por tres veces consecutivas en la Gaceta del Gobierno del Estado México y por Internet, en la página de la Fiscalía, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a que se refiere este artículo por cualquier persona interesada.

Y así, toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre los Bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer ante este órgano jurisdiccional dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

Se expide para su publicación a los **diecinueve días del mes abril del dos mil veintidós**. Doy fe.

En Toluca, México, a **diecinueve días del mes abril del dos mil veintidós**, la **M. EN D. E.P. SARAI MUÑOZ SALGADO**. Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio de Toluca, Estado de México, hace constar que por auto **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, se ordenó la publicación de este edicto.

M. EN D. P.C SARAI MUÑOZ SALGADO.

Segundo Secretario de Acuerdos.